



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-0035800
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	GIOVANNY ENRIQUE MOLINA UTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, octubre 29 de 2021.

El secretario

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR, por medio de Apoderado Judicial contra GIOVANNY ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene cancelar Pagare No.22003470009258, la suma de \$4.998.299, por concepto de capital en mora más \$38.973.425 por concepto de capital acelerado, más \$6.969.300 por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada desde el 05/07/2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación, costas y gastos del proceso

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Julio 21 de 2021, se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

En Auto de fecha septiembre 06 de 2021, el Despacho corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha Julio 21 e 2021, en el sentido, el Numeral 1°, literal "a" quedara así. Pagare No. 22003010532212., y no como se relacionó en el citado auto Mandamiento de Pago.

El demandado Sr. GIOVANNY ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ, se notificó "Personalmente Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribalo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio Veintiuno (21) del Dos Mil Veintiuno (2021) y auto de corrección de fecha Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 103

Hoy: noviembre 03 de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO